

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA N° 01-14 (DPAM)

TOMO 6

"RÉGIMEN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL"

www.prefecturanaval.gov.ar
infopna@prefecturanaval.gov.ar

Buenos Aires, 28 de febrero de 2014.

VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS EN AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL

VISTO lo informado por la Dirección de Protección Ambiental, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional establece que las autoridades proveerán la protección del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, que tienen el deber de preservarlo.

Que mediante la Ley N° 21.947, la República Argentina aprobó el Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (Londres, 1972), actualizado mediante las resoluciones LC.48(16), LC.49(16) y LC.51(16), en su forma enmendada, detallando los criterios aplicables para evaluar la factibilidad de los vertimientos.

Que la Ley General de Presupuestos Mínimos Ambientales N° 25.675 establece como bien jurídicamente protegido el logro de una gestión adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

///---

---///

Que la Ley Orgánica de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398, en su Artículo 5º, inciso a), apartado 23, determina que compete a la Institución dictar las normas relativas a prohibir la contaminación y verificar su cumplimiento.

Que la Ley N° 22.190 asigna a la Institución funciones exclusivas para prevenir y vigilar la contaminación de las aguas u otros elementos ambientales por agentes contaminantes provenientes de buques y artefactos navales, especificando que estos han de cumplir las reglas operativas para prevenir la contaminación, conforme los requisitos que establezca la reglamentación.

Que el Decreto N° 1.886/83, Título 8 del REGINAVE, en su Capítulo 5 establece que los buques u otras construcciones que efectúen vertimientos serán inspeccionados por la Prefectura Naval Argentina para fijar los recaudos a que deberán ajustarse.

Que la Ordenanza Marítima N° 6-80, anterior al mencionado Decreto, ha cumplido un importante papel en la aplicación del Convenio de Londres de 1972, urgiendo su actualización acorde a las directrices aprobadas por las Reuniones Consultivas de las Partes Contratantes, en su forma enmendada, que pautan la evaluación de desechos y otras materias para considerar su vertimiento a las aguas.

Que en algunas oportunidades se ha pedido autorización para verter desechos en los ríos navegables, ámbitos altamente sensibles que son fuente de agua para consumo de millones de personas, no habiendo un criterio preestablecido que sirva a los recurrentes como marco referencial.

Que el órgano jurídico competente ha opinado favorablemente respecto al proyecto normativo propuesto.

Por ello:

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Apruébanse las **“NORMAS SOBRE VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS EN AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL”**, obrantes en los Agregados N° 1, N° 2 y N° 3 que forman parte integrante de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2º - El Reglamento aprobado por el Artículo anterior entrará en vigor el día de su publicación.

///---

---///

ARTÍCULO 3º - Derógase la Ordenanza Marítima Nº 6-80 del TOMO 6 "RÉGIMEN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

ARTÍCULO 4º - La presente es aplicable a las figuras enumeradas en el Artículo 805.0102 del REGINAVE, rigiendo a tal efecto las definiciones obrantes en los artículos 801.0101 y 805.0101 del mismo, así como el régimen sancionatorio establecido en el Artículo 805.9901 y subsiguientes de ese texto reglamentario.

ARTÍCULO 5º - Conforme con el Artículo III, inciso 1) apartado b) del Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (Londres, 1972), el término 'vertimiento' incluye:

- 5.1. La descarga a las aguas de desechos y otras materias transportados por buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, con el propósito de su eliminación, o que deriven de su tratamiento a bordo; no así las descargas accidentales originadas en las operaciones normales o que deriven de ellas.
- 5.2. La disposición de materias para fines distintos de la mera evacuación, siempre que su colocación no sea contraria a los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 6º - Las personas físicas o jurídicas que prevean efectuar vertimientos en aguas de jurisdicción nacional desde buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones contarán con una autorización previa de la Prefectura Naval Argentina, acorde al Artículo 805.0201 del REGINAVE.

ARTÍCULO 7º - Se prohíbe verter los desechos u otras materias enumerados en el **Agregado Nº 1**, salvo excepcionalmente en aguas marítimas cuando se trate de compuestos para los que un dictamen profesional certifique que se transforman rápidamente en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos que no pongan en peligro la salud humana, la fauna silvestre o los animales domésticos, y no afecten el sabor de los organismos acuáticos comestibles, debiendo ser ampliamente descriptos y justificados por los recurrentes, quedando ello sujeto asimismo a la autorización expresada en el Artículo 6º.

ARTÍCULO 8º - Para el vertido de lodos, desechos de procesos realizados en tierra firme, otras materias provenientes de instalaciones flotantes, o líquidos que puedan contenerlos, no contemplados en otros instrumentos existentes, los responsables de las operaciones se sujetarán a lo dispuesto en el **Agregado Nº 2**, ante la posible dispersión de compuestos nocivos o potencialmente peligrosos.

///---

---///

ARTÍCULO 9º - La autorización mencionada en el Artículo 6º solo se concederá después de efectuar un exhaustivo análisis de los factores que figuran en los **Agregados N° 2 y N° 3**, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento. A tal fin, los interesados presentarán su solicitud ante la Dirección de Protección Ambiental, consignando los datos y documentación indicada, con una anticipación mínima de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 10º - A los fines expresados, la Prefectura Naval Argentina se expedirá mediante una disposición cuyo resultado favorable o desfavorable exigirá realizar comprobaciones, muestreos y análisis, mediante los métodos que considere pertinentes, aportados por los organismos a estimar oportunamente, quedando a cargo de los interesados los gastos que demanden tales diligencias.

ARTÍCULO 11º - La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los TREINTA (30) días, desde la fecha consignada en su encabezamiento.

ARTÍCULO 12º - Por la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO se procederá a su impresión, distribución y publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el sitio Oficial de la Prefectura Naval Argentina en Internet e Intranet como Ordenanza N° 01-14 (DPAM) Tomo 6 "RÉGIMEN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL". Posteriormente, corresponderá su archivo en el organismo propiciante, como antecedente.

LUIS ALBERTO HEILER
Prefecto General
Prefecto Nacional Naval

Disposición OYDE, UR.9 N° 03/14.-

Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 01-14 (DPAM).

DESECHOS U OTRAS MATERIAS CUYO VERTIMIENTO A LAS AGUAS SE PROHIBE EN CUALQUIER FORMA O CONDICIÓN

(Ref. Artículo 7°)

- Punto N° 1: Compuestos orgánicos halogenados.
- Punto N° 2: Mercurio y compuestos de mercurio.
- Punto N° 3: Cadmio y compuestos de cadmio.
- Punto N° 4: Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes tales como redes y cabos, que puedan flotar o quedar en suspensión en el agua de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación, u otros usos legítimos de las aguas.
- Punto N° 5: Petróleo crudo y sus desechos, productos refinados del petróleo, residuos de la destilación del petróleo y cualquier mezcla que contenga esos productos, cargados a bordo con el propósito de verterlos a las aguas.
- Punto N° 6: Desechos u otras materias de alto nivel radioactivo que, por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo, hayan sido definidos por la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA) como inapropiados para ser vertidos en las aguas.
- Punto N° 7: Materiales de cualquier forma, sólidos, líquidos, semilíquidos, gaseosos o vivientes, producidos para la guerra química o biológica.

Agregado N° 2 a la Ordenanza N° 01-14 (DPAM).

FACTORES A ANALIZAR PARA AUTORIZAR LOS PEDIDOS DE VERTIMIENTO DE DESECHOS U OTRAS MATERIAS

(Ref. Artículo 8°)

Punto N° 1: Directrices generales y específicas.

- 1.1. A efectos de analizar los pedidos de vertimiento de desechos y otras materias, incluso cuando se prevea la maniobra con fines distintos a su mera eliminación, como la creación de arrecifes artificiales, defensas de costas, escolleras, parques submarinos, etc., se aplicarán los criterios obrantes en la Resolución LC.56(19) "Directrices Generales para la Evaluación de Desechos u Otras Materias cuyo Vertimiento podrá Considerarse"^(*), en su forma enmendada.
- 1.2. Cuando a los efectos de 1.1. se tratare de buques, artefactos navales, plataformas u otras estructuras de origen antrópico, se aplicarán los criterios establecidos en las directrices específicas para la evaluación de los distintos materiales^(*), aprobadas por las Reuniones Consultivas de las Partes Contratantes del Convenio de Londres, 1972, en su forma enmendada.

Punto N° 2: Características y composición del desecho.

- 2.1. Cantidad total y composición media de la materia a verter.
- 2.2. Forma: sólida, árida, lodosa, líquida, gaseosa, otra.
- 2.3. Propiedades: físicas, como solubilidad, densidad, concentración, etc.; químicas y bioquímicas, como demanda biológica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), nutrientes; biológicas, como presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos.
- 2.4. Toxicidad: aguda y crónica.
- 2.5. Persistencia: física, química y biológica.
- 2.6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.

(*) Ver la publicación de la Organización Marítima Internacional "Directrices Relativas al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972", Edición de 2006 - N° Catálogo OMI: E531S.

- 2.7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos, e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.
- 2.8. Probabilidad de producir contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de recursos como peces, moluscos, etc.

Punto N° 3: Características del lugar de vertimiento y método de depósito.

- 3.1. Situación geográfica: coordenadas de la zona de vertimiento, profundidad y distancia de la costa, ubicación respecto a otras zonas como áreas de pesca, desove, criaderos, esparcimiento u otros recursos explotables.
- 3.2. Tasa de eliminación por período específico, como cantidad por día, semana, mes, año.
- 3.3. Métodos de envasado y contención de los desechos, si los hubiere.
- 3.4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.
- 3.5. Características de la dispersión: efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical.
- 3.6. Características del agua: temperatura, pH, salinidad, estratificación, oxígeno disuelto, DQO y DBO, nitrógeno orgánico y mineral, incluyendo amoníaco, materiales en suspensión, productividad, otros nutrientes.
- 3.7. Características de los fondos: topografía, características geoquímicas, geológicas y productividad biológica.
- 3.8. Existencia y efectos de otros vertimientos que se hayan efectuado en la zona considerada, como antecedentes sobre contenido de metales pesados, compuestos orgánicos persistentes y contenido de carbono orgánico.
- 3.9. Existencia de sustento científico adecuado para determinar las consecuencias del vertimiento, teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

Punto N° 4 - Consideraciones y condiciones generales.

- 4.1. Posibles efectos sobre las actividades de esparcimiento, como presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas.
- 4.2. Potenciales consecuencias sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, reservas de especies acuáticas y pesquerías, actividades reproductivas, recolección y cultivo de algas marinas.
- 4.3. Posibles efectos sobre otras utilizaciones de las aguas, como menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión subacua de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materiales flotantes, obstaculización de la pesca o la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo, y protección de zonas de importancia especial para fines científicos o de conservación.
- 4.4. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir los desechos en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

Punto N° 5 - Seguimiento, monitoreo, medidas de mitigación.

- 5.1. Previsiones respecto al seguimiento del comportamiento ambiental de los desechos u otras materias, posteriormente a su vertido a las aguas; extensión en el tiempo.
- 5.2. Monitoreo de los parámetros de dispersión y efectos sobre el medio biótico y abiótico. Parámetros de medición, frecuencia, nivel de detalle, acopio y suministro de la información.
- 5.3. Medidas previstas para mitigar el impacto ambiental del vertimiento.

Agregado N° 3 a la Ordenanza N° 01-14 (DPAM).

DESECHOS U OTRAS MATERIAS CUYO VERTIMIENTO A LAS AGUAS REQUIERE AUTORIZACIÓN

(Ref. Art. 9°)

Punto N° 1: Las siguientes sustancias y materiales requieren de una autorización para su vertimiento:

- 1.1. Desechos que contengan cantidades mensurables de las siguientes materias:
 - 1.1.1. Arsénico y sus compuestos.
 - 1.1.2. Plomo y sus compuestos.
 - 1.1.3. Cobre y sus compuestos.
 - 1.1.4. Zinc y sus compuestos.
 - 1.1.5. Compuestos orgánicos de silicio.
 - 1.1.6. Cianuros.
 - 1.1.7. Fluoruros.
 - 1.1.8. Pesticidas y sus subproductos no incluidos en el Agregado N° 1.
- 1.2. Para el vertimiento de grandes cantidades de ácidos y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el Agregado N° 1, y las siguientes:
 - 1.2.1. Berilio y sus compuestos.
 - 1.2.2. Cromo y sus compuestos.
 - 1.2.3. Níquel y sus compuestos.
 - 1.2.4. Vanadio y sus compuestos.
- 1.3. Contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo de la columna de agua y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación, incluidos buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones, o partes de las mismas.
- 1.4. Desechos radiactivos u otros materiales radiactivos no incluidos en el Agregado N° 1 a la presente Ordenanza. En tal caso se deberán presentar los correspondientes permisos de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA), o su representación en el orden nacional.
- 1.5. Sustancias que, aunque no sean de naturaleza tóxica, pueden resultar perjudiciales por las cantidades a verter, o que tienden a reducir sensiblemente las posibilidades de esparcimiento u otros alicientes.

Punto N° 2: Datos a consignar en la solicitud de autorización de vertimiento:

- 2.1. Nombre y bandera del buque o siglas identificatorias y nacionalidad de la aeronave, plataforma u otra construcción que realizará el vertimiento, según corresponda.
- 2.2. Nombre y domicilio del armador del buque, o propietario o fletador de la aeronave, plataforma u otra construcción, según corresponda.
- 2.3. Descripción de lo que se va a verter, incluyendo el nombre técnico correcto, composición química, o los porcentajes en peso si se tratare de una mezcla de sustancias, propiedades físico-químicas y cantidad total a descargar.
- 2.4. Fecha, lugar y forma en que se propone efectuar el vertimiento, metodología a tal fin y duración aproximada de la operación.
- 2.5. Información complementaria que resulte adecuada en relación al pedido.

Punto N° 3: Información adicional a consignar en la solicitud de autorización de vertimiento.

- 3.1. La Dirección de Protección Ambiental evaluará la autorización, considerando lo siguiente:
 - 3.1.1. Que haya tomado intervención la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) en lo que fuere de su competencia como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.051.
 - 3.1.2. Que, para los vertimientos en aguas marítimas, la sustancia que se propone verter esté comprendida entre las que por su peligrosidad admitan ser vertidas bajo las condiciones establecidas por el Convenio de Londres, de 1972, en su forma enmendada.
 - 3.1.3. Que, para las descargas en aguas fluviales o lacustres, la sustancia cuyo vertido se propone esté dentro de los límites establecidos por las normas nacionales vigentes para vertidos a cuerpos y cursos de agua dulce.
 - 3.1.4. Que por las características del lugar geográfico en que se solicita efectuar el vertimiento, este no signifique un perjuicio real o potencial para la salud humana, flora o fauna acuáticas, ni se constituya en detrimento de los alicientes recreativos o de alguna otra actividad lícita en el lugar.